

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



TSB SECRET S. LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

50689 14JUL'20 PM 3:27

DEMANDANTE: VIRGILIO PULIDO ROMERO
DEMANDADO: EDIFICIO EL REMANSO DE LOS MOLINOS PROPIEDAD
HORIZONTAL
RADICADO: 11001 31 05 035 2018 00287 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

A continuación, se expone las razones del salvamento de voto:

En el presente caso considera la sala mayoritaria que se demostró la existencia de un contrato de trabajo porque el actor logró demostrar la prestación personal del servicio en favor de la demandada, al inicio de la relación por los contratos de prestación de servicios y a la finalización porque la contratación a través de Servicios Generales VPR disfrazó la realidad, y la demandada incumplió su carga de desvirtuar la presunción de subordinación.

Al revisarse los elementos de prueba se llega a la conclusión diferente en la medida en que si bien el demandante prestó servicios personales también se acredita que el inicialmente de manera directa y posteriormente a través de su establecimiento de comercio, era el responsable del personal que contrataba para prestar los servicios al conjunto, esto es, era un contratista independiente y no un intermediario.

Lo anterior, se deduce porque es el mismo demandante quien señala que el fue quien ofreció la prestación del servicio y los testigos señalan que fue él quien los contrato a quien debían pedirle permiso y quien les pagaba por los servicios prestados.

En ese orden de ideas, se considera que se desvirtúa la presunción de subordinación y, en consecuencia, había lugar a revocar la sentencia de primera instancia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



TSB SECRET S. LABORAL

50606 14JUL'20 PM 3:25

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA ROSA BARRERA TAVERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2017 00054 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia, si bien se acompaña la misma, es de anotar que en el presente proceso se recoge el criterio sobre la equivalencia de 15 años en 782,14 semanas, el cual se sustentaba en que si para contabilizar las semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los años se contabilizan con 365 días, el mismo argumento se debía aplicar para contabilizar los 15 años de servicios o su equivalente en semanas contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece los requisitos para el régimen de transición.

No obstante, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial contenido en las sentencias del 25 de marzo de 2015, radicación 53082, SL4795-2018, radicación 73411 de 31 de octubre de 2018, y SL959-2019, radicación 73761, de 20 de marzo de 2019, se dará aplicación al mismo que consiste en tener como equivalente a 15 años, 771,42 semanas.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



TSB SECRET S. LABORAL
50685 14JUL'20 PM 3:24

SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: ZULMA JEANNETH MORALES PARRA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P
RADICADO: 11001 31 05 025 2015 00919 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión adoptada por la mayoría:

En el presente caso se estudia el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, y al analizar las pruebas documental y testimonial, lo que se puede establecer no es una relación de pareja en la medida en que el señor José Alfredo Vargas en su calidad de testigo informó que fue muy amigo del pensionado hoy fallecido, quien le expuso la razón de la relación con una niña como esposa, y no realmente era la de una persona con la que se va a compartir una relación de pareja sino que era según el pensionado hoy fallecido para en su vejez tener una mujer que tuviera la fuerza y la fortaleza para atenderlo en el hospital, limpiarlo cuando no tuviera la capacidad de hacerlo y darle amor, lo que no le podían dar los hijos.

Al comparar ese dicho del testigo con los demás medios de prueba se observa que efectivamente esas eran las labores que realizaba la demandante con el pensionado, esto es, estar pendiente de su enfermedad.

Siendo relevante que la demandante para la fecha en que los padres otorgaron el poder para la compra del inmueble se indica que es soltera y sin unión marital de hecho, pese a que el dicho de la demandante es que la relación sentimental con el pensionado inició desde que tenía 14 años de edad, lo que la ubicaría en el año 2006.

Si bien no se desconoce que posteriormente indica que inició dicha relación en mayo de 2008, es de anotar que personas cercanas como el padre y la madre de la demandante no recuerdan la fecha para la cual su hija se fue a convivir con el pensionado, lo que es extraño por ser algo relevante máxime cuando su hija para esa fecha era menor de edad.

En ese orden de ideas, al valorar de manera integral la prueba obrante en el proceso, lo que se deduce es la intención del pensionado de tener a su servicio a una persona para facilitar su vida en la vejez, pero no una relación de comunidad de pareja.

Aunque no se desconoce que se contrajo matrimonio, es de anotar que es extraño que del mismo no tuviera noticia muchas personas, que no se hubiere realizado

inmediatamente después del fallecimiento de la esposa y que no se le hubiere informado tal a la entidad de la que devengaba la pensión, por lo que estos aspectos dan lugar a considerar que la relación no cumple con los presupuestos de la relación que se protege con la pensión de sobrevivientes.

Por las anteriores razones, se considera se debió revocar la sentencia de primera instancia.

Angela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.